



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2018 00858 00
Temas y subtemas	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En atención a que se cumplió con el requerimiento realizado, téngase en cuenta la notificación personal realizada al correo electrónico de CASA HOTEL HUELLAS SAS y JUAN GUILLERMO ZAPATA HERNÁNDEZ, en consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de CASA HOTEL HUELLAS S.A.S., MONICA VÁSQUEZ MONTOYA y JUAN GUILLERMO ZAPATA HERNÁNCEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos pagares.

Por auto del 19 de septiembre de 2018 se dispuso librar mandamiento de pago (archivo 01, página 33-34), por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 23 de noviembre de 2018 (archivo 1 página 65), se acepta la cesión de crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A, a favor de RODRIGO ALBERTO MOLINA BETANCUR.

Los demandados fueron notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, quienes dentro del término del traslado no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación,

la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de dos pagarés que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se le concederá un término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de RODRIGO ALBERTO MOLINA BETANCUR cesionario de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CASA HOTEL HUELLAS SAS, MONICA VÁSQUEZ MONTOYA y JUAN GUILLERMO ZAPATA HERNÁNCEZ, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 19 de septiembre 2018.

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$6.547.886 M.L.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 152** hoy **25 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d2986ca892fddf92754d80c4a3bc3ae21ce16cf945b9cc158a2a8472548f2f**
Documento generado en 22/09/2023 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>